

4. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Edicto de 2 de febrero de 2017, del Juzgado de Primera Instancia núm. Tres de Córdoba, dimanante de autos núm. 1618/2016.

NIG: 1402142C20160013544.

Procedimiento: Familia. Divorcio Contencioso 1618/2016. Negociado: GM.

Sobre: Divorcio.

De: Don Jesús Valdivia Fernández.

Procuradora: Sra. Judit León Cabezas.

Contra: Doña Lidia Yazmín García Solórzano.

EDICTO

En el presente procedimiento Familia. Divorcio Contencioso 1618/2016 seguido a instancia de Jesús Valdivia Fernández frente a Lidia Yazmín García Solórzano se ha dictado sentencia que, copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA NÚM. 84

En Córdoba, a 2 de febrero de 2017.

Vistos por mí, María Revuelta Merino, los presentes autos núm. 1618/2016 de divorcio contencioso en los que han sido parte como demandante, don Jesús Valdivia Fernández, representado por la Procuradora doña Judit Cabezas León y asistido por el Letrado don Diego González del Campo, y como demandada doña Lidia Yazmín García Solórzano, que permaneció en situación de rebeldía procesal. Ha sido parte el Ministerio Fiscal.

FALLO

Que estimando la demanda presentada por la Procuradora doña Judit León Cabezas en nombre y representación de don Jesús Valdivia Fernández frente a doña Lidia Yazmín García Solórzano, debo:

1. Declarar la disolución por divorcio del matrimonio celebrado en Córdoba entre don Jesús Valdivia Fernández y doña Lidia Yazmín García Solórzano, quedando disuelta su sociedad de gananciales.

2. Quedan revocados los consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges pudiera haber otorgado a favor del otro y cesa la posibilidad de vincular los bienes privativos del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica.

3. Establecer las siguientes medidas reguladoras del divorcio:

a) Atribuir la guarda y custodia de la menor a su padre, al que se le atribuye el ejercicio exclusivo de la patria potestad, sin perjuicio de lo que pudiera acordarse en caso de llegar a conocerse el paradero de la madre de la menor.

b) Régimen de visitas:

- Madre e hija pasarán juntas los martes y los jueves desde las 17:00 a las 20:00 horas en otoño e invierno y hasta las 21:00 horas en primavera y verano.

- También pasarán juntas los fines de semana alternos desde el viernes a la salida del colegio hasta el domingo a las 20:00 horas en otoño e invierno y hasta las 21:00 horas en primavera y verano.
- Vacaciones:
 - Navidad: Comprenden dos períodos, el primero desde el primer día no lectivo hasta el 31 de diciembre a las 14:00 horas y el segundo desde el día 31 de diciembre a las 14:00 horas hasta el 6 de enero a las 18:00 horas, si bien, cuando a la madre le corresponda estar con la hija, la visita se desarrollará sin pernocta en horario de 11:00 a 20:00 horas.
 - Semana Santa: Se divide en dos períodos, el primero desde el Viernes de Dolores a las 14:00 horas hasta las 18:00 horas del Miércoles Santo y el segundo desde ese día y hora hasta el Domingo de Resurrección a las 21:00 horas, si bien, cuando a la madre le corresponda estar con la hija, la visita se desarrollará sin pernocta en horario de 11:00 a 20:00 horas.
 - Verano: Se distribuirá por semanas alternas, iniciándose la primera de dichas semanas el lunes posterior a la fecha de vacaciones escolares, si bien, cuando a la madre le corresponda estar con la hija, la visita se desarrollará sin pernocta en horario de 11:00 a 21:00 horas.

Si los padres no llegasen a un acuerdo en cuanto al modo de disfrutar de tales períodos, el padre los elegirá en los años pares y la madre en los impares.

- c) La madre abonará en concepto de pensión de alimentos para la hija la cantidad de doscientos euros (200 €) al mes. Dicha cantidad será abonada dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta bancaria que la madre designe al efecto y se actualizará anualmente conforme al IPC que publique el INE u organismo que lo sustituya. En caso de gastos extraordinarios ocasionados por el cuidado de la menor ambos cónyuges contribuirán por iguales mitades partes.
- d) No es preciso realizar pronunciamiento alguno en relación al uso y disfrute del que fuera domicilio familiar.

No procede imponer condena en costas.

Líbrese testimonio de la presente el cual se llevará a los autos de su razón quedando original en el presente libro. Notifíquese. Diríjase mandamiento al Registro Civil de Córdoba acordando la anotación del divorcio.

Esta resolución no es firme y contra ella cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días desde su notificación. Para la admisión a trámite del recurso previamente deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado de Banesto núm. indicando en observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación seguido del código «02» de conformidad con lo establecido en la disposición adicional decimoquinta de la L.O. 6/1985, del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita. En el caso de estimación del recurso, tal importe será devuelto. En el caso de estimación parcial, desestimación o desistimiento del recurso, la cantidad depositada será ingresada en la cuenta designada al efecto.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo, María Revuelta Merino, Magistrada-Juez en comisión de servicios del Juzgado de Primera Instancia núm. Tres de Córdoba.

Publicación. En la misma fecha la anterior sentencia fue leída y publicada por la Magistrada-Juez que la suscribe mientras celebraba audiencia pública, doy fe.

Y encontrándose dicho demandado, Lidia Yazmín García Solórzano, en paradero desconocido, se expide el presente a fin que sirva de notificación en forma al mismo.

En Córdoba, a dos de febrero de dos mil diecisiete.- El/La Letrado/a de la Administración de Justicia.

«En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal).»